



Ejecutivo: 08001-40-53-003-2021-00766-00.

Demandante: PETROCOMERCIALIZADORA S.A. PETROCOM S.A.

Demandado: TRANSPORTES KYMAX S.A.S.

Señora Juez:

Informo a usted que el apoderado de la parte demandante, en fecha 19 de enero de 2022, presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, este Despacho, inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte ejecutante, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“La parte ejecutante manifiesta presentar pretensiones principales y subsidiarias, las cuales carecen del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, por cuanto las mismas no son excluyentes entre sí.

Frente a ello cabe, recordar que ha establecido la jurisprudencia que, lo pretendido como principal y subsidiario sólo procederá cuando sea contradictorio o excluyente.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte ejecutante indicar el documento que presta mérito ejecutivo, para lo cual deberá ajustar también, las pretensiones y los hechos de la demanda. Pues la escogencia de uno y otro documento aportado como título ejecutivo, en el caso bajo estudio, sí demarca los límites de la providencia judicial.”

Sea lo primero manifestar que, en el escrito inicial de la demanda la parte ejecutante solicita:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PETROCOM S.A. y en contra de la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S.; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de julio de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia



Financiera, desde la fecha de su causación (25 de julio de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

1.2. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de agosto de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de agosto de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

1.3. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de septiembre de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de septiembre de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación. 52 2

1.4. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de octubre de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre el sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de octubre de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS

(Se propugna subsidiariamente por librar mandamiento de pago en contra del demandado con base en el título valor – Pagaré a la Orden No. 001 de fecha 21 de junio de 2019)

En subsidio de la Pretensión Principal

1: 1ª.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PETROCOM S.A. y en contra de la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S.; por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$54'161.852) por concepto del capital adeudado desde el día 25 de octubre de 2019 con base en el título valor – Pagaré a la orden No. 001 girado por la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en favor de la sociedad PETROCOM S.A.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de octubre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.



Las demás pretensiones de conformidad con las Pretensiones Principales.

PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS

(Se propugna subsidiariamente por librar mandamiento de pago en contra del demandado con base en el título valor – Facturas cambiarias de fecha 6 y 19 de marzo de 2019)

En subsidio de la Pretensión Principal 1: 1ª.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PETROCOM S.A. y en contra de la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S.; por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$54'161.852) por concepto del capital adeudado desde los días 6 y 19 de marzo de 2019 con base en los títulos valores – Facturas Cambiarias No. 66 del 6 de marzo de 2019; No. 73 del 19 de marzo de 2019 y No. 74 del 19 de marzo de 2019 giradas por la sociedad SMS INVESTMENTS S.A.S. con destino al cliente-beneficiario del servicio 53 3 TRANSPORTES KYMAX S.A.S. y endosadas en propiedad por parte de SMS INVESTMENTS S.A.S. en favor de la sociedad PETROCOM S.A.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde los días 6 y 19 de marzo de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Las demás pretensiones de conformidad con las Pretensiones Principales.”

Pues bien, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito solicitando se libre orden de pago, por las siguientes sumas:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PETROCOM S.A. y en contra de la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S.; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de julio de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de julio de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

1.2. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de agosto de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de agosto de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.



1.3. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de septiembre de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre la sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de septiembre de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

1.4. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS por concepto del capital adeudado desde el día 25 de octubre de 2019 con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Transacción de fecha 21 de junio de 2019 suscrito entre el sociedad TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A. en calidad de acreedor.

1.4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, a un monto de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación (25 de octubre de 2019), hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

Sea lo primero manifestar que, ha precisado la doctrina que:

"Dos pretensiones son excluyentes cuando no pueden coexistir conjuntamente, pues se destruyen entre sí, el cumplimiento de una resulta incompatible con la otra, por lo que el ejercicio de una hace posible o ineficaz el ejercicio de la otra.

No obstante que una pretensión sea excluyente con otra, ambas podrían plantearse en una misma demanda con tal de que se formulen en forma subsidiaria, condicional o eventual, lo que se daría cuando se formula una como principal y la otra como subsidiaria, para el caso de aquella que no se admita."

Frente a esto se tiene que, los títulos ejecutivos aportados con la demanda son únicos y por lo tanto, respecto de ellos no procede la figura de acumulación de pretensiones excluyentes entre sí; y por tal motivo, lo mínimo que debe exigirse de la parte ejecutante, es indicar el documento que presta mérito ejecutivo, pues como se dijo en el auto inadmisorio la escogencia de uno y otro documento aportado como título ejecutivo, en el caso bajo estudio, sí demarca los límites de la providencia judicial, máxime sobre los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, ajustó en escrito subsanatorio, las pretensiones de la demanda con base en el contrato de transacción de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por TRANSPORTES KYMAX S.A.S. en calidad de deudor y la sociedad PETROCOM S.A.

Descendiendo al caso bajo estudio y revisado el contrato de transacción de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por TRANSPORTES KYMAX S.A.S., advierte el Despacho, que no hay claridad respecto de la exigibilidad de las obligaciones demandadas, en la medida en que no se indica el año del vencimiento. En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, solicitado, por las razones expuestas.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

190b3f959d417c8b93921f0930eb61e7b2337fd81e4d5cdedcacc2660ff1afb9

Documento generado en 09/02/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>